

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
206/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 21
373/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN Y EL QUINTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	22 A 23
104/2015	<p>SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN Y EL SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, ASÍ COMO EL PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL CUARTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	24 A 27

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
24 DE OCTUBRE DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
DIECISÉIS)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 101, celebrada el jueves veinte de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 206/2014. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de darle la palabra a la señora Ministra, pongo a su consideración los tres primeros considerandos: el primero relativo a competencia; el segundo a legitimación y el tercero a la narrativa de los criterios contendientes. ¿Alguna observación? Si no hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. La delimitación de la contradicción de tesis es la siguiente. Una primera postura es del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se pronunció en un procedimiento de responsabilidad administrativa si procedía o no la suplencia de la queja. La segunda postura es del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que se pronunciaron en un procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia. En esta segunda postura se estableció que procedía la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, —como ustedes recordarán— este Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 228/2014, en la que se interpretó el contenido normativo de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, estableciendo que la suplencia de la queja opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando se esté en presencia de un procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia.

En esa ocasión se dijo que existen dos tipos de procedimientos administrativos bajo los cuales se puede llegar a la separación de cargos de los servidores públicos que, siendo parte del régimen constitucional previsto en el apartado B del artículo 123, se rigen por las leyes especiales a que se refiere la fracción XIII del citado apartado. Esto es, un primer procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, y un segundo procedimiento como causa de responsabilidad, también llamado procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, en la primera postura el colegiado determina que no aplica la suplencia de la queja dentro de un procedimiento administrativo sancionador; en cambio, los tribunales colegiados de la segunda postura, al examinar asuntos en los que a miembros de los cuerpos de seguridad pública se les inició un procedimiento administrativo de separación, concluyeron que, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procedía la suplencia de la queja.

Partiendo —precisamente— de la postura que se dio en el asunto de la sesión pasada, estoy proponiendo la inexistencia de la contradicción de tesis, toda vez que se trata de procedimientos diversos y, por lo tanto, tendría que hacerse el estudio, aun con relación a la institución de la suplencia de la queja, con relación a cada uno de estos procedimientos.

Finalmente, sólo quiero mencionar que en el párrafo 38 haré la adecuación sugerida —sutilmente— por el Ministro Laynez en la última sesión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración señores Ministros. ¿Alguna observación? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto que presenta la señora Ministra; me apartaré de algunas consideraciones en cuanto a la diferencia que se hace entre un procedimiento y otro, porque en muchos de los casos que se vienen planteando se inicia como procedimiento administrativo de responsabilidad, y se concluye diciendo que no había cumplido con los requisitos de permanencia; entonces, como que hay una revoltura —un poco— entre estos dos procedimientos. Por esa razón, me aparto de la división tajante entre uno y otro, pero tiene

razón la señora Ministra: en ambos casos se está refiriendo también a requisitos de permanencia. Entonces, estoy de acuerdo con el sentido, me aparto de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En la contradicción de tesis que se resolvió el jueves pasado expresé mi punto de vista en contra del proyecto, queda muy claro que ese es el criterio mayoritario que distingue entre aquéllos que tienen que ver con la relación laboral —se decía— y otros que tienen que ver con procedimiento administrativo sancionador; creo que el proyecto, en ese sentido, conforme a lo que este Tribunal Pleno decidió el jueves pasado es perfectamente atendible. En ese sentido, estoy conforme a ese criterio, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, también he expresado que, efectivamente, hay una situación peculiar en esto, puesto que hay causales de responsabilidad que corren transversalmente por los distintos procedimientos, que uno puede llevar al otro, inclusive, en uno de los casos concretos, en donde se señala que por falta de requisitos de permanencia es —precisamente— que esté sujeto y haya sido sancionado en un procedimiento administrativo sancionador. Entonces, por estas razones también expreso una reserva de criterio, nada más en ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera plantear –solamente, como duda– a la Ministra ponente y al Pleno, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, porque me parece que en el amparo en revisión 15/2014, desde la resolución que emite el juez de distrito, si bien es cierto que fueron procedimientos administrativos distintos: el sancionador y el de separación. Primero, la conclusión a que arriba el juez para determinar si procedía o no la suplencia, creo no estuvo determinada por la naturaleza del procedimiento, sino por la naturaleza o por las características de los sujetos que están regulados por el artículo 123, y esto mismo lo ratifica el colegiado en el amparo en revisión 15/2014.

Si ustedes ven, en la página 7 del proyecto, donde se nos narra cuáles fueron las determinaciones que llevó el colegiado a decir que no procedía la suplencia de queja, nos dice en el párrafo 19: “Lo anterior, porque contrario a lo que se sostiene en dicha tesis, la mencionada jurisprudencia 53/2008, no se opone a la nueva Ley de Amparo, en virtud de que el Agente del Ministerio Público no es un simple empleado, sino un sujeto al que corresponde un trato especialmente exigente en el más alto nivel normativo, como se regula en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, norma que no puede entenderse afectada por lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de la nueva Ley de Amparo, que alude a una relación genérica entre empleador y empleado, dentro de la cual no quedan comprendidos los sujetos constitucionalmente diferenciados, tales como los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, que se rigen por sus propias leyes”.

Me parece que, entonces, la distinción no vino de los procedimientos, sino que en esta revisión, primero el juez de

distrito y después el colegiado, atienden la naturaleza, dice: toda vez que es un policía; luego entonces, está en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, no aplica la suplencia de la queja. No sé si eso nos llevaría —lo planteo como duda— a que —en realidad— siga persistiendo la contradicción de tesis, porque no fue la diferencia de procedimientos —que también nos explicó la Ministra en la sesión anterior— lo que daría lugar al mismo resultado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy planteando así la contradicción de tesis, es cierto que uno de los colegiados se fue a ver, en general la naturaleza, que como era un policía, entonces, estaba en el artículo 123.

¿Por qué lo estoy planteando así? Precisamente, a partir de la diferenciación que se dio en el Pleno, en cuanto a que la diferencia entre procedimientos de separación por no cumplir los requisitos de permanencia y los procedimientos de responsabilidad administrativa, donde —incluso— algunos Ministros ya hicieron algún pronunciamiento si operaban o no; esta diferencia entre los pronunciamientos que, además, están regulados de diferente manera, uno por el artículo 113 constitucional directamente y otro por el artículo 123, es por lo que, atendiendo al procedimiento que originó el pronunciamiento, llego a la conclusión de que no existe la contradicción.

De lo contrario, si nos fuéramos a la generalidad de que, porque son policías y están en el artículo 123 —como dice un colegiado—, el estudio tendría que partir de si es 123 directamente por ingreso o permanencia, o bien, al artículo 113 que es el que regula las cuestiones de una responsabilidad administrativa.

La forma en que resolvió, en sí, el colegiado, si fuera realmente un procedimiento de separación por permanencia, ya tenemos la tesis de que procede la suplencia de la queja y, en ese sentido, quedaría sin materia; pero el origen del procedimiento es diferente, por eso estoy proponiendo que no existe la contradicción de tesis, al margen de que un colegiado hubiera utilizado argumentos referentes a un procedimiento de separación por permanencia para que queden perfectamente dilucidadas las posturas, se puedan abordar haciendo –precisamente– esta separación, y cuando se presente la contradicción de tesis real, que se refiera específicamente a un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos es cuando se podría analizar ese punto en concreto, porque –como lo mencioné– tienen hasta un fundamento constitucional diferente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En el ejercicio de la comisión que me fue encomendada no tuve la oportunidad de participar en la muy nutrida e interesante discusión que sobre el tema abordó este Tribunal Pleno. Sin embargo, esta contradicción de tesis llama poderosamente mi atención, y en función de no haber dado esta primera opinión respecto del tema que envuelve el criterio de ambos tribunales, me gustaría particularizar un aspecto que me genera dudas.

Una de las principales fórmulas para determinar si, en efecto, estamos hablando o no de lo mismo, es acudir a la fuente primaria de la disposición que lo es, en lo particular, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, tratándose de una

categoría específica de sujetos. Esta disposición que se refiere – específicamente– a los agentes de la policía, a los peritos y a los ministerios públicos, les excluye, por disposición constitucional, bajo el formato de restricción, de una serie de derechos, como lo son: la estabilidad en el empleo, los efectos retroactivos de una norma, pues estos pueden ser aplicados al momento en que se dé una remoción o baja y la inexistencia de un recurso efectivo, pues aun cuando pudieren obtener el resultado de un amparo, éste nunca podrá ser de restitución; no obstante se encuentra esto en una de las restricciones, –quizá la más severa de la propia Constitución– es la propia Constitución la que en este párrafo define las dos diferencias esenciales entre los procedimientos abordados por cada uno de los tribunales colegiados.

Me explico: la lectura directa de la disposición que tenemos por analizar dice: “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos –el tema de separación es distinto que el de remoción– si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.”

Como ustedes pueden advertir, la propia Constitución establece las dos clases de procedimiento; uno de ellos tiene que ver con aspectos enteramente formales: no cumplir con los requisitos de permanencia; el otro, enfocado en un tema específico de conducta, al cual denominamos “procedimiento de responsabilidad administrativa”, en el cual, el resultado —en caso de ser aprobada ésta— es la remoción.

Entre la separación y la remoción hay una diferencia fundamental que la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha venido definiendo en muchos de los criterios que se encuentran publicados.

No obstante esta importante diferenciación, —como bien lo apuntó la señora Ministra Luna Ramos— indistintamente, para uno y otro efecto, la autoridad toma de los procedimientos y formatos de uno para sancionar al otro, o de otro para remover al primero; esto es, para separar a quien no ha cumplido con los requisitos que establece la ley, para permanecer abre —en ocasiones— un procedimiento sancionador; independientemente de que la separación no es una sanción, simplemente es romper el vínculo que une al Estado con este servidor público por no cumplir los requisitos formales que la ley establece para tales efectos; por tanto, la decisión tomada en estos casos no es la de sancionar, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos e imponer —por consecuencia— el cese, sino es separarlo, romper el vínculo que ata al Estado con este servidor público, pues no cumple con los requisitos que la ley exige para permanecer en el puesto.

Dadas estas diferencias, independientemente de que puedan en los hechos generar confusión de aplicación para las autoridades administrativas, termino por entender que en ambos hay un denominador común: no es un tema de estricto orden laboral, sino puramente administrativo.

Bajo esta perspectiva, creo que las razones que podrían sustentarse para considerar si hay suplencia de la queja en uno y en otro caso son evidentes, y —bajo esa perspectiva— mi duda se convierte en una certeza, y la certeza es que hay contradicción, y creo que ésta podría ser resuelta por este Alto Tribunal, en tanto uno y otro procedimiento —por más que tengan diferencias

específicas— parten de una naturaleza común, es una relación de carácter administrativo entre el Estado y una específica calidad de servidores públicos que se rige por normas totalmente diferenciadas del derecho laboral, y aquí lo que interesa es saber si —bajo esta perspectiva— gozan o no de la prerrogativa que establece la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo para ser sujetos de una suplencia en la deficiencia de la queja. En este sentido creo que hay los elementos necesarios para poder tener un pronunciamiento para este tipo de procedimientos.

De ahí que, —con todo respeto— no obstante la muy cuidada y engarzada secuencia de ideas que concluyen para determinar que la diferencia entre los procedimientos permitiría decir que no hay contradicción, seguiría más el razonamiento expresado por el señor Ministro Laynez, en cuanto a que el punto concreto que llevó a definir a ambos tribunales una cuestión diferenciada fue, precisamente, el mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También —señora Ministra— considero que en el asunto que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que es el amparo en revisión 15/2014, y el del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que es el amparo directo 474/2013, pudiera haber contradicción en relación con la suplencia de la queja.

En ambos —según lo entiendo— se resolvió respecto de procedimiento de responsabilidad administrativa; no fue uno de permanencia y otro de responsabilidad, sino —según me parece— los dos son de responsabilidad administrativa; de tal modo que ahí habría uniformidad en los procedimientos de donde deriva un criterio respecto de la suplencia de la queja y, por lo tanto, pienso que en ese punto también podría establecerse la decisión de este

Tribunal para poder señalar si procede o no la suplencia de la queja.

Sé que la Segunda Sala ha estado viendo un asunto que es la contradicción de tesis 115/2016 que, primero, se presentó en la ponencia de la señora Ministra Luna, se retornó ahora al señor Ministro Medina Mora, y se va a ver en la Sala un punto –en general– sobre suplencia de la queja, pero si tenemos éste, no sé si pudiéramos abordarlo de una vez. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No tengo inconveniente, si considera la mayoría de este Pleno, retiraría el 1 y el 2, que es similar, en el otro es una cuestión de un oficio, es también diferente; lo separé para efectos técnicos que fuera –incluso– hasta más congruente y técnica la discusión, pero no tengo ningún inconveniente si consideran que existe la contradicción de tesis, aunque se trate de procedimientos diferentes.

Y en el segundo es un oficio, no tengo inconveniente en hacer una generalización que, al margen del tipo de procedimiento de que se trate debe o no operar la suplencia de la queja, la división sería –precisamente– porque algunos están de acuerdo en que opere tratándose de separación por requisitos de permanencia. En la sesión pasada salió por una mayoría fuerte, pero partí de establecer la diferencia de procedimientos, y de ahí surgió que algunos Ministros pensaban que era aplicable en cualquier tipo de procedimiento tratándose de esta categoría, y otros Ministros que no.

Entonces, para hacer esa diferenciación fue la razón por la que lo estoy planteando así, pero no tengo ningún inconveniente, retiraría éste y el otro, que es un oficio, ni siquiera es procedimiento, y

vemos –de manera general– si, al margen del tipo de procedimiento opera o no la suplencia de la queja, tratándose de este grupo de trabajadores establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución.

Sin embargo, quiero aclarar que por eso hice la postura en el primero –que ya salió– para que de ahí fuésemos partiendo en la resolución de los demás asuntos, pero no tengo ningún inconveniente retomar el asunto y hacerlo general. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Entiendo, entonces, existe una propuesta de retirar los asuntos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Creo que tendría que ser, primero, una mayoría, porque –según entiendo– la Ministra Luna y el Ministro Medina expresaron un voto a favor de que el proyecto quede así, faltan todavía que se pronuncien los demás Ministros. Si en una votación mayoritaria consideran que se debe abordar, lo retiraría y lo haría; si la mayoría considera que el proyecto debe quedar así, lo sostendría. Lo que diga la mayoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Justamente había pedido la palabra para esta cuestión, obviamente la Ministra ponente tiene el derecho de retirar en cualquier momento el asunto, pero creo que sería saludable que, primero, tuviera una idea de cuál es la intención del voto, no fuera a ser que lo retira, lo presenta en el otro sentido y, entonces, no hay mayoría.

Simplemente señalo que vengo con el proyecto, y si la Ministra lo quiere retirar y elaborarlo de la manera como ella juzgue conveniente, ya me pronunciaré sobre el nuevo proyecto, pero este asunto –con los ajustes que han propuesto algunos de los integrantes del Pleno– lo votaría a favor. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Manifesté mi conformidad con el proyecto, apartándome de consideraciones, ¿por qué razón? Porque si vemos la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, del Estado de Veracruz, surge el problema de que si se debe o no necesariamente hacer la diferenciación entre los procedimientos, y ese es realmente mi prurito, ¿por qué razón? Entiendo perfectamente que en el asunto que discutimos la semana pasada, la señora Ministra hizo la aclaración: este se refiere nada más al tipo de procedimientos en el que se separan a los policías por cuestiones de requisitos de permanencia, y no se metía para nada en procedimientos de responsabilidad administrativa; ahora, el problema que se presenta es que hizo esa distinción tajantemente en el anterior.

En este asunto se ven tres ejecutorias, al revisar estas tres ejecutorias, aquí lo que se está diciendo: lo que se está reclamando en estas ejecutorias –en realidad– es un problema también de procedimientos relacionados con requisitos de procedencia.

Ahora, tiene razón el Ministro Presidente y creo que el Ministro Pérez Dayán cuando dicen: es que podría darse respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del Estado de Puebla, ¿por qué razón? Dice: porque –en realidad– aquí se trata de un agente del ministerio público en donde hubo una irregularidad en la averiguación, no sabemos a ciencia cierta por qué lo sancionaron, porque revisando la ejecutoria, al parecer nunca se especifica en los antecedentes exactamente cuál es la razón, pensamos que se había soslayado en el proyecto, pero no, el problema es que en la ejecutoria tampoco lo dice de manera específica.

Aquí se refiere a la suplencia de la queja, pero da a entender que es un problema que se da por responsabilidad en el desarrollo de la averiguación previa; y en el otro –al que también hicieron referencia los señores Ministros– es el de Veracruz, y en éste, leyendo la ejecutoria, en realidad de ahí viene –prácticamente– el apartarme de las consideraciones, porque si vemos la ejecutoria, en ésta se habla –indistintamente– de procedimiento de responsabilidad y, al mismo tiempo, se dice también que es por incumplimiento de requisitos de permanencia. En la página 20 de la ejecutoria dice: De la referida resolución se observa que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del actor Pedro Martínez Hernández —aquí quejoso— con motivo de que dio positivo para marihuana en el examen químico toxicológico de trece de enero de dos mil once, lo que se hizo constar en el informe de resultados de tal fecha, con residencia en tal lugar y todo, el cual se dijo que no fue desvirtuado y, por ende, se sostuvo —y aquí es donde viene la otra parte que es lo que toma la Ministra en su proyecto justamente para determinar que se trata del procedimiento de requisitos— que incumplió con un requisito de permanencia para continuar en el servicio activo de la institución policial de que se trata.

Y luego, si vemos el desenvolvimiento de la ejecutoria, a lo que se refirieron fue a una destitución, no es una separación del cargo, que es lo que traería como consecuencia el análisis del no cumplimiento de los requisitos de permanencia.

Entonces, –como les digo– hay una revoltura en los procedimientos impresionante. Para poder determinar si se cumplen o no con los requisitos de procedencia, se le está llevando a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidad, por eso, la división tajante entre uno y otro, me parece que no se da de manera absoluta y, por eso, me apartaba de las consideraciones.

Ahora, en el fondo, éste –evidentemente– también se está refiriendo a requisitos de responsabilidad, por eso digo: si dicen que no hay contradicción, está bien porque –al final de cuentas– es un procedimiento de requisitos, y el otro puede decirse si es un procedimiento de responsabilidad, intuyendo que fue una determinación de algo que se llevó de manera equívoca durante la averiguación previa.

Por esa razón, pues podemos aceptar que no existe contradicción de tesis, separándome de la división tajante de los procedimientos, porque, les digo: no hay un entendimiento de cuándo estamos en presencia de uno y cuándo estamos en presencia de otro; si hacemos esa división tan tajante, primero, clasifiquemos en cuál estamos, y resulta que no es tan fácil clasificarlos porque se confunden y los tramitan de manera indistinta de una y otra forma.

Entonces, por esa razón, yendo al fondo del procedimiento, pues es por requisitos de procedencia. Me quedo con eso, pero me parece que no sería también tan tajante el decir: estos son así y

estos son así, independientemente de que –para mí– la suplencia de la queja se puede dar en todos, ¿por qué razón? Porque el artículo 79, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, que antes solamente se refería a la materia laboral, ahora adiciona la materia administrativa; entonces, sea requisito de permanencia o sea de responsabilidad administrativa, ambos son administrativos y se refieren a relaciones que se dan entre el Estado y sus servidores públicos y, además, tampoco es tan preocupante porque la suplencia de la queja es para darle la razón a quien la tiene, no a quien no la tiene. En un momento dado, no me parece mala idea de que se supla en todos los casos.

Por eso, –para mí– sería indistinto que se le clasifique de responsabilidad administrativa, de análisis de requisitos de permanencia, o bien, materia laboral. Para mí, todos están comprendidos en el artículo 79, fracción V. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Vamos a tomar, entonces, una intención de voto respecto de si existe o no contradicción de tesis; por ejemplo: con el tema de suplencia de la queja, en este caso, en particular. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, separándome de consideraciones como lo señalé.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva formulada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que podría estimarse existente la contradicción y, de una vez, definir el punto y no estar en espera de una nueva contradicción sobre el punto específico con dos procedimientos idénticos; me parece que sería el momento de poder definirlo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con reserva. Y aclarando que el tema que estamos analizando en la Segunda Sala —que está programado para verse este miércoles— no se refiere a policías, se refiere a servidores públicos en sentido *lato*, si hay o no suplencia de la queja en procedimientos de responsabilidad, que creo que son distintos, y creo que eso fue lo que se resolvió aquí, el jueves pasado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Voy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra. Creo que hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Creo que hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una intención de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, continuemos —si quieren— con las consideraciones del proyecto en el sentido de su inexistencia, como lo plantea la señora Ministra.

Si no hay observaciones al respecto. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nada más – atentamente– una sugerencia a la Ministra ponente. En la página 20, en el párrafo 52, pudiera ahí hacerse la precisión que este colegiado, si bien se fue más en cuanto a la característica, es indudable —como usted bien lo dice Ministra— que deriva de un procedimiento administrativo sancionador. Es una pequeña precisión nada más, con eso estaría satisfecho. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Claro que sí, con mucho gusto señor Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tomemos ahora sí la votación definitiva respecto de la aprobación del proyecto que se nos propone.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva señalada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estaría en contra porque considero que hay contradicción de tesis.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con reserva.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, y reservas de los señores Ministros Franco González Salas y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, CON ESTA VOTACIÓN Y CON EL SENTIDO CON QUE SE HA VOTADO EN LA PROPUESTA DE LA SEÑORA MINISTRA, QUEDA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 206/2014.

Continuamos señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 373/2014. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO Y TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, AUNADO AL QUINTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LO QUE HACE AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 335/2014, EXPEDIENTE AUXILIAR 430/2014, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON SEDE EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LO QUE A ESTE TOCA SE REFIERE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De cualquier modo, pongo a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la narrativa de los criterios contendientes. Si no

hay observaciones en estos tres puntos, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS.

Está a su consideración la inexistencia de la contradicción o que quede sin materia. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este se da una cuestión parecida. Un juicio de amparo deriva de una petición de un oficio de un policía que le paguen horas extras, prima dominical, etcétera, y ahí dicen que no hay suplencia; y otros dos colegiados establecen que, tratándose del procedimiento de separación por no cumplir los requisitos de permanencia opera la suplencia de la queja; entonces, por eso, establezco que no existe la primera y queda sin materia la segunda.

Quiero comentarles que todavía falta uno, donde no se puede distinguir el procedimiento, y ahí es donde –realmente– se va a dar la contradicción de tesis, en general. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros. ¿Están todos de acuerdo con el proyecto? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA, EN CONSECUENCIA, Y RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 373/2014.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 104/2015. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN Y EL SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, ASÍ COMO EL PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL CUARTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LO QUE A ESTE TOCA SE REFIERE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no tienen inconveniente señoras Ministras, señores Ministros, están a su consideración los tres primeros considerandos de la propuesta relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la narrativa de los criterios contendientes. Si no hay observaciones en estos tres, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y la propuesta, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Esta es más sencilla, queda sin materia la contradicción. Se trata de un procedimiento de separación por no cumplir los requisitos de permanencia; un tribunal dijo que no operaba la suplencia y otro dijo que sí operaba la suplencia; y conforme se resolvió en la sesión pasada, se está estableciendo que queda sin materia la presente contradicción porque ya se resolvió la 228/2014, en la sesión pasada, precisamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra. Me apartaré de consideraciones porque viene también el mismo problema del tipo de procedimiento, e incluso, dos de las ejecutorias participan en la contradicción de tesis 228/2014, que acabamos de resolver; entonces, el problema que se presenta es el mismo.

Por esa razón, estoy de acuerdo con el proyecto y me separo de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: La misma reserva expresada, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome –mejor– la votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con reserva.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, y reservas de los señores Ministros Franco González Salas y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA TAMBIÉN RESUELTA CON ESTA VOTACIÓN Y CON LA PROPUESTA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 104/2015.

Tenemos una sesión privada, además de que ya no hay asuntos listados para el día de hoy, voy a levantar la sesión. Los convoco

para la sesión solemne de mañana, donde rendirá su informe anual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las once de la mañana, en este recinto.

Los convoco a la sesión privada que tendrá lugar a continuación, una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)